



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado-Tolima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I.- Descripción del Proceso.

Radicado	730264089001-2022-00126-00
Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A..
Demandado	Diego Edinsson Ruiz Pérez
Asunto	Seguir Adelante la Ejecución

II.- Asunto a Tratar.

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia que presentó el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, contra Diego Edinsson Ruiz Pérez.

III.- Antecedentes Fácticos y Actuación Procesal.

3.1. Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra del demandado Diego Edinsson Ruiz Pérez, petición que se acogió en providencia del 19 de agosto de 2022 visto a folio 32 del cuaderno 1. También fue decretada la medida cautelar requerida, como pudo verificarse en la página 2 del cuaderno 2 por auto de la misma fecha.

3.2. El demandado Diego Edinsson Ruiz Pérez, fue notificado por aviso el 28 de febrero de 2023, conforme obra a folio 42 vuelto del cuaderno 1., quien dentro del término que disponía para pagar y excepcionar, guardó absoluto silencio; por lo que procede la sentencia que nos ocupa (artículo 440 del Código General del Proceso).

IV.- Consideraciones.

Desde este momento ha de destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Corolario a lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, no se hacen patentes vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema Jurídico sometido a este Juez consiste en determinar, si hay lugar a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra de Diego Edinsson Ruiz Pérez. La tesis central del Despacho es

que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los documentos objeto de recaudo reúnen los requisitos de la ley comercial para considerarse como un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, además porque no se evidencia hasta este momento su pago.

Con la demanda se allegó como prueba de la existencia de la obligación que se pretende recaudar, los pagarés Nro. 066056100005694, 066056100007148 y 4866470214821035 por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago obrante a folio 32 del cuaderno 1, la forma de pago y su vencimiento final.

Dichos documentos pagarés cumplen las exigencias establecidas en la ley mercantil como título valor y además las del artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y exigible; es decir, que dice de manera expresa y clara quién es el acreedor, quién el deudor, el monto de la obligación y cuándo debe cumplirse; o sea, la fecha en que debe pagarse.

En este orden de ideas y como quiera que no fuese desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se dispondrá en la sentencia seguir con la ejecución en la forma solicitada en la demanda y como se libró el mandamiento ejecutivo.

V.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado-Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI.- Resuelve.

Primero: Sígase Adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la ejecutada. Tásense.

Cuarto: Decrétese el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo avalúo de los mismos para el pago de la obligación.

Notifíquese.

El Juez,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA